



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0318/24**

**Referencia:** Expediente núm. TC-07-2022-0053, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia presentada por la Administradora de Fondos de Pensiones Reservas, S.A., Administradora de Fondos de Pensiones Popular, S.A., Administradora de Fondos de Pensiones Siembra, S.A., y Administradora de Fondos de Pensiones Crecer, S.A., respecto de la Sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-00327, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de agosto del dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fidias Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Domingo Gil, Amaury

Expediente núm. TC-07-2022-0053, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia presentada por la Administradora de Fondos de Pensiones Reservas, S.A., Administradora de Fondos de Pensiones Popular, S.A., Administradora de Fondos de Pensiones Siembra, S.A., y Administradora de Fondos de Pensiones Crecer, S.A., respecto de la Sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-00327, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de agosto del dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

A. Reyes Torres y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia demandada en suspensión de ejecución**

La Sentencia núm. 030-02-2022-SSen-00327, objeto de la presente demanda en suspensión de ejecución, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de agosto del dos mil veintidós (2022). Su dispositivo es el siguiente:

*PRIMERO: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la presente acción constitucional de amparo de cumplimiento interpuesta en fecha 25 de abril de 2022, por los señores Pablo Israel De La Rosa Solano, Luis Julián Pérez Pérez, Teodor Ogando Cedano, Ezequiel Minaya Cruz, Leonarda Linares Rodríguez, Arami Rafael Reyes Morales, Lourdes Janet Beltré Urtarte, Roberto Antonio Toribio Álvarez, Reynaldo José Trejo Peña, Frank Félix Almonte, Ubix Erasmo Hernández Polanco, Gustavo Adolfo Placencia, Roberto Ortiz, Ovispo Toledo Familia Castillo, Emilio Román Pérez, Onilda Milenia Familia Mateo, Frex Miguel Dietsch Leonardo, Marcia Isabel Fabián Durán, Manuel Moisés Lamarche Febles, Ramón Antonio Pulinario Tejeda, Lenny Ramón González Hernández, José Manuel Mercedes Rodríguez, Franklin Martínez Peguero, Gracielo Carela Montero, Damián Martínez, Rafael Moisés Méndez Cuevas, Jesús María Ogando Sosa,*

Expediente núm. TC-07-2022-0053, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia presentada por la Administradora de Fondos de Pensiones Reservas, S.A., Administradora de Fondos de Pensiones Popular, S.A., Administradora de Fondos de Pensiones Siembra, S.A., y Administradora de Fondos de Pensiones Crecer, S.A., respecto de la Sentencia núm. 030-02-2022-SSen-00327, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de agosto del dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Felipe Ramón Paniagua, Edwin Alexander Decena Fernández, Kaonel Peña De Jesús, José Francisco Gerónimo Metivie, Alejandro Devares, Alberto Mosquea, Rosa Elizabeth Rocha Campos, Román Doundino Jaquez Adazmes, Priscilio Roberto Pichardo Maceo, Arima Yocasta De Jesús Rivera, Julio Medina De Los Santos, Paún Andrés Contreras Javier, Mirito Pérez Soriano, José Miguel Encarnación Jiménez, Eusebio Antonio García Abreu, Cristóbal Alberto Feliz Feliz, Simón Moreta Sánchez, Frank Félix Almonte Liranzo, Hamlet Jonathan Peynado Fernández, Zenón De Los Santos, Guarina Rojas Encarnación, Francisco Pilar Vásquez, Carmen Lidys Castillo Arnaud, Edras Bienvenido Arias Rosario, Francisco Alberto Diloné Martínez, Enmanuel Antonio González Áviles, Ramón Antonio Pulinario Tejada, Manuel Moisés Lamarche Febles, Lenny Ramón González Hernández, Randhoolp Esteban Guzmán Rodríguez, Fernando Wenceslao Guillén Andrew, Manuel De Jesús Fernández José, Eliseo Erbin Melo Severino, Jonirka Elpidia Linares Coronado, José Ramón Berroa Manzueta, Esteban Guante Eusebio, José Rafael Santana Rosario, Benedicto Cirilo Manzueta Pichardo y Paulino Encarnación Casasnovas, en contra de la Superintendencia de Pensiones (SIPEN), por haber sido incoada de conformidad con la Ley*

*SEGUNDO: DECLARA procedente, en cuanto al fondo, la citada acción constitucional de amparo de cumplimiento, y, en consecuencia, ordena a la Superintendencia de Pensiones (SIPEN), en su condición de entidad reguladora de las Administradoras de Fondo de Pensiones AFP Popular, S.A.; AFP Reservas, S.A.; AFP Crecer, S.A.; AFP Siembra, S.A.; AFP Atlántico, S.A.; y AFP JMMBBDI, S.A.; dar cumplimiento a las disposiciones de los artículos 100 y 105 de la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social; en*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*consecuencia, conmina a la Superintendencia de Pensiones (SIPEN), en su condición de entidad reguladora de las Administradoras de Fondo de Pensiones, a ajustarse a los requerimientos de la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, y restituir a los accionantes, señores Pablo Israel De La Rosa Solano, Luis Julián Pérez Pérez, Teodor Ogando Cedano, Ezequiel Minaya Cruz, Leonarda Linares Rodríguez, Arami Rafael Reyes Morales, Lourdes Janet Beltré Urtarte, Roberto Antonio Toribio Álvarez, Reynaldo José Trejo Peña, Frank Félix Almonte, Ubix Erasmo Hernández Polanco, Gustavo Adolfo Placencia, Roberto Ortiz, Ovispo Toledo Familia Castillo, Emilio Román Pérez, Onilda Milenia Familia Mateo, Frex Miguel Dietsch Leonardo, Marcia Isabel Fabián Durán, Manuel Moisés Lamarche Febles, Ramón Antonio Pulinario Tejeda, Lenny Ramón González Hernández, José Manuel Mercedes Rodríguez, Franklin Martínez Peguero, Gracielo Carela Montero, Damián Martínez, Rafael Moisés Méndez Cuevas, Jesús María Ogando Sosa, Felipe Ramón Paniagua, Edwin Alexander Decena Fernández, Kaonel Peña De Jesús, José Francisco Gerónimo Metivie, Alejandro Devares, Alberto Mosquea, Rosa Elizabeth Rocha Campos, Román Doundino Jaquez Adazmes, Priscilio Roberto Pichardo Maceo, Arima Yocasta De Jesús Rivera, Julio Medina De Los Santos, Paúl Andrés Contreras Javier, Mirito Pérez Soriano, José Miguel Encarnación Jiménez, Eusebio Antonio García Abreu, Cristóbal Alberto Feliz Feliz, Simón Moreta Sánchez, Frank Félix Almonte Liranzo, Hamlet Jonathan Peynado Fernández, Zenón De Los Santos, Guarina Rojas Encarnación, Francisco Pilar Vásquez, Carmen Lidys Castillo Arnaud, Edras Bienvenido Arias Rosario, Francisco Alberto Diloné Martínez, Enmanuel Antonio González Áviles, Ramón Antonio Pulinario Tejeda, Manuel Moisés Lamarche Febles, Lenny Ramón González Montero,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Damián Martínez, Rafael Moisés Méndez Cuevas, Jesús María Ogando Sosa, Felipe Ramón Paniagua, Edwin Alexander Decena Fernández, Kaonel Peña De Jesús, José Francisco Gerónimo Metivie, Alejandro Devares, Alberto Mosquea, Rosa Elizabeth Rocha Campos, Román Doundino Jaquez Adazmes, Priscilio Roberto Pichardo Maceo, Arima Yocasta De Jesús Rivera, Julio Medina De Los Santos, Paúl Andrés Contreras Javier, Mirito Pérez Soriano, José Miguel Encarnación Jiménez, Eusebio Antonio García Abreu, Cristóbal Alberto Feliz Feliz, Simón Moreta Sánchez, Frank Félix Almonte Liranzo, Hamlet Jonathan Peynado Fernández, Zenón De Los Santos, Guarina Rojas Encarnación, Francisco Pilar Vásquez, Carmen Lidys Castillo Arnaud, Edras Bienvenido Arias Rosario, Francisco Alberto Diloné Martínez, Enmanuel Antonio González Aviles, Ramón Antonio Pulinario Tejeda, Manuel Moisés Lamarche Febles, Lenny Ramón González Hernández, Randhoolp Esteban Guzmán Rodríguez, Fernando Wenceslao Guillén Andrew, Manuel De Jesús Fernández José, Eliseo Erbin Melo Severino, Jonirka Elpidia Linares Coronado, José Ramón Berroa Manzueta, Esteban Guante Eusebio, José Rafael Santana Rosario, Benedicto Cirilo Manzueta Pichardo y Paulino Encarnación Casanovas, los valores reducidos de sus cuentas de capitalización individual, de acuerdo con las deducciones realizadas en el mes enero del año 2022, mes de febrero del año 2022 y algunos de los balances concerniente al mes de marzo del año 2022, conforme los motivos que fueron expuesto.*

**TERCERO:** *DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 66 de la Ley No. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*CUARTO: ORDENA, la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaría General del Tribunal a las partes envueltas en el proceso y al Procurador General Administrativo.*

*QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.*

Dicha decisión fue notificada a las partes demandantes, Administradora de Fondos de Pensiones Reservas, S.A., Administradora de Fondos de Pensiones Popular, S.A., Administradora de Fondos de Pensiones Siembra, S.A., y Administradora de Fondos de Pensiones Crecer, S.A., en manos de sus abogados, mediante el Acto núm. 1393/2022, instrumentado por Luis Toribio Fernández<sup>1</sup> el seis (6) de septiembre del dos mil veintidós (2022)<sup>2</sup>, a requerimiento de la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo.

## **2. Presentación de la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia**

La presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia ha sido interpuesta por la Administradora de Fondos de Pensiones Reservas, S.A.; Administradora de Fondos de Pensiones Popular, S.A.; Administradora de Fondos de Pensiones Siembra, S.A.; y Administradora de Fondos de Pensiones Crecer, S.A., mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Constitucional el primero (1º) de diciembre del dos mil veintidós (2022).

<sup>1</sup> Alguacil de estrado de la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo.

<sup>2</sup> Las entidades demandantes reconocen haber tomado conocimiento de la sentencia cuya suspensión se solicita, mediante el Acto núm. 1393-2022, descrito *ut supra*, conforme lo establecen en la instancia del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento que figura en la documentación del presente expediente.

Expediente núm. TC-07-2022-0053, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia presentada por la Administradora de Fondos de Pensiones Reservas, S.A., Administradora de Fondos de Pensiones Popular, S.A., Administradora de Fondos de Pensiones Siembra, S.A., y Administradora de Fondos de Pensiones Crecer, S.A., respecto de la Sentencia núm. 030-02-2022-SS-00327, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de agosto del dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

La demanda antes descrita fue notificada a los codemandados, señores Pablo Israel de la Rosa Solano y compartes, mediante Acto núm. 0022/2023, en su domicilio de elección; así como a sus representantes legales, por medio del Acto núm. 0020/2023, ambos instrumentados por el ministerial Sergio Pérez Jiménez<sup>3</sup> el cinco (5) de enero del dos mil veintitrés (2023). En ese tenor, no consta en el expediente notificación alguna a la codemandada en suspensión de ejecución de sentencia, Superintendencia de Pensiones de la República Dominicana (SIPEN).

**3. Fundamentos de la sentencia demandada en suspensión de ejecución**

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la Sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-00327, el tres (3) de agosto del dos mil veintidós (2022). Mediante este fallo, dicha jurisdicción declaró la procedencia de la acción de amparo de cumplimiento promovida por los señores Pablo Israel de la Rosa Solano y compartes, basándose en los fundamentos que se transcriben a continuación:

*En el anterior contexto, una valoración armónica de las pruebas aportadas al expediente, las cuales fueron desglosadas en considerandos anteriores, permite al tribunal, a objeto de dejar constancia de los planteamientos de los accionantes referidos a las deducciones de que fueron objeto, realizadas en sus recursos acumulados en sus cuentas de capitalización individual [...]*

*Habiendo sido verificado que real y efectivamente fueron realizadas deducciones de las cuentas de capitalización individual de las partes accionantes y no siendo esto un hecho controvertido por las partes*

<sup>3</sup> Alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Expediente núm. TC-07-2022-0053, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia presentada por la Administradora de Fondos de Pensiones Reservas, S.A., Administradora de Fondos de Pensiones Popular, S.A., Administradora de Fondos de Pensiones Siembra, S.A., y Administradora de Fondos de Pensiones Crecer, S.A., respecto de la Sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-00327, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de agosto del dos mil veintidós (2022).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*accionadas, Administradora de Fondos de Pensiones (AFP) Popular, S.A., Reservas, S.A., Crecer, S.A., Siembra, S.A., Atlántico, S.A., y JMMB-BDI, S.A., de que el balance de los afiliados en el mes de febrero fue disminuido, al argüir en resumidas cuentas que, “...el dólar históricamente sube y el peso de desprecia, pero no siempre es así porque a veces hay variaciones temporales como ocurrieron en el mes de febrero...” , “...Si usted tenía cien dólares, tiene cien dólares, lo único es que si los cien dólares en el mes de febrero la tasa está a cincuenta y cuatro pesos en lugar de los sesenta pesos del mes de enero, en el mes de febrero tiene una valoración menos, pero cuando se acumula toda la apreciación consecutiva la rentabilidad no es la misma”, dando por igual como hecho válido tal planteamiento la Superintendencia de Pensiones (SIPEN), al discernir “...y en el marco de su competencia, es por esto que, al mes de febrero de 2022, aproximadamente un 25% de los fondos de pensiones se encontraban invertidos en instrumentos financieros denominados en dólares emitidos por el gobierno central, bancos comerciales y de servicios múltiples, empresas privadas y fondos de inversión”, “...que la variación en el mes de febrero responde a una oscilación del valor en pesos del patrimonio de los afiliados, pero no representada una pérdida sino, temporalmente, un monto menos del valor en dólares que posee cuando se refleja en pesos...que la variación en los montos de las cuentas de capitalización individual de los afiliados del mes de febrero responde a una situación de carácter temporal de apreciación del peso frente al dólar y las políticas monetarias del Banco Central, aspectos ajenos a la voluntad y capacidad de las administradoras y de esta Superintendencia de Pensiones (SIPEN).*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*En ese orden, ante los hechos externados y verificadas las pruebas aportadas, este tribunal estima que la Superintendencia de Pensiones (SIPEN) como entidades reguladoras de las Administradoras de Fondos de Pensiones AFP Popular, S.A., AFP Reservas, S.A., AFP Crecer, S.A., AFP Siembra, S.A., AFP Atlántico, S.A., y AFP JIvMB-BDI, S.A., ha violado el derecho de propiedad de las partes accionantes (...) al reducir los recursos acumulados en sus cuentas de capitalización individual por concepto de su afiliación al Sistema Dominicano de Seguridad Social, ya que se advierte reducciones considerables en cada una de las cuentas presentadas por los accionantes, al existir una diferencia entre los balances del mes enero del año 2022, mes de febrero del año 2022 y algunos de los balances concernientes al mes de marzo del año 2022 en perjuicio de los afiliados, incumpliendo con dicha actuación con unos de los preceptos legales invocados, concernientes a la parte in fine del artículo 100, que indica que las AFP deben de informar a los afiliados sobre los montos de inversión de cada cartera, sobre su rentabilidad y riesgo; y el artículo 105, sobre la garantía de rentabilidad mínima, ambos textos legales pertenecientes a la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, ya que no demostró, basándose solo en alegatos, el porqué de la reducción de dichos montos y bajo cuales circunstancias o preceptos legales esas deducciones fueron autorizadas, situación ésta de las cuales las partes accionantes no tenían conocimiento en virtud de que no fueron informadas.*

*En tal virtud, este tribunal entiende pertinente declarar procedente la presente acción constitucional de amparo de cumplimiento, y, en consecuencia, ordenar a la Superintendencia de Pensiones (SIPEN), en su condición de entidad reguladora de las Administradoras de Fondo*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de Pensiones AFP Popular, S.A., AFP Reservas, S.A., AFP Crecer, S.A., AFP Siembra, S.A., AFP Atlántico, S.A., y AFP JMMB-BDI, S.A., dar cumplimiento a las disposiciones de los artículos 100 y 105 de la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, antes señalados, conforme los motivos que fueron expuesto a favor de las partes accionantes [...].*

*Que, como consecuencia del incumplimiento de los preceptos legales antes invocados, este tribunal entiende pertinente conminar a la Superintendencia de Pensiones (SIPEN), en su condición de entidad reguladora de las Administradoras de Fondo de Pensiones AFP Popular, S.A., AFP Reservas, S.A.; AFP Crecer, S.A.; AFP Siembra, S.A.; AFP Atlántico, S.A.; y AFP JMMB-BDI, S.A.; a ajustarse a los requerimientos de la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, y restituir los valores reducidos a las partes accionantes, conforme las deducciones realizadas en cada una de las cuentas presentadas por dichos afiliados en el mes enero del año 2022, mes de febrero del año 2022 y algunos de los balances concernientes al mes de marzo del año 2022 en perjuicio de los afiliados no haberlo hecho conforme indica la ley, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia. [sic]*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de las demandantes en suspensión de ejecución de sentencia**

Las partes demandantes procuran que el Tribunal Constitucional ordene la suspensión de ejecutoriedad de la Sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-00327, hasta tanto sea decidido el recurso de revisión constitucional de sentencia de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

amparo interpuesto en contra de la aludida decisión. Fundamentan su pretensión en los argumentos que se transcriben a continuación:

*Consecuentemente, los daños irreparables que conllevan la sentencia recurrida son: a) la amenaza a la estabilidad y el orden del Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), pues la sentencia objeto de suspensión vulnera los derechos fundamentales al debido proceso y a la seguridad social, las disposiciones legales relativas a los artículos 100 y 105 de la Ley Núm. 187-01; b) afecta el funcionamiento de las Solicitantes que invierten los ahorros previsionales en un arsenal de instrumentos financieros pre-aprobados por las autoridades correspondientes a fin de concretizar la progresividad de la seguridad social, ya que su espectro de inversión se reduciría a instrumentos en moneda local.*

*De igual manera, la decisión objeto de suspensión: c) altera intempestivamente la seguridad jurídica al ordenar la restitución de unos fondos supuestamente sustraídos de las cuentas de capitalización individual de los afiliados en perjuicio de las Administradoras de Fondos de Pensiones, sin que se reúnan los presupuestos legales ni fácticos para esto; y d) afecta el principio de la intangibilidad de los fondos de seguridad social en la medida de que ordena devolver unos montos que se encuentran intactos en los fondos de pensiones y, en efecto, no han sido sustraídos por las Solicitantes. Estos aspectos mencionados no podrán ser posteriormente resarcidos o restituidos por los órganos jurisdiccionales.*

*Siendo esto así, no hay dudas de que las Administradoras de Fondos de Pensiones: (a) no están en la obligación de soportar las restricciones*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*que de forma arbitraria ha impuesto el tribunal a-quo en la Sentencia recurrida, ya que éstas han cumplido con los requisitos, condiciones y parámetros legales y, por tanto, han observado el debido procedimiento de las inversiones en el ámbito previsional; y, (b) la ejecución de estas restricciones ocasionan un daño irreparable en los derechos fundamentales al debido proceso y a la seguridad social de las Solicitantes, lo que justifica la suspensión de forma excepcional de los efectos de la referida sentencia.*

*En la especie, la ejecución de la Sentencia recurrida no sólo menoscaba los derechos de las Administradoras de Fondos de Pensiones, sino que también trastoca la solidez del Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), pues las obligaciones que el Tribunal a-quo pone a cargo de las accionadas modifica sustancialmente los preceptos del régimen previsional.*

*En efecto, al ordenarse a la Superintendencia de Pensiones (SIPEN) a ejecutar las sanciones en contra de las Solicitantes, sin que exista una actuación que configure una violación formal de la Ley Núm. 87-01 y (b) que se restituyan los fondos supuestamente sustraídos de las cuentas de capitalización individual, lo cual es un deber fabricado y carente de sustento legal, la decisión resulta ser arbitraria y conculcadora de derechos y principios fundamentales. De manera que la subsistencia de los mandatos ordenados por la Sentencia recurrida amenaza la armonía y estabilidad del Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) y, por ende, el derecho a la seguridad social; cuestión que justifica que ese Honorable Tribunal suspenda la sentencia en cuestión.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*En definitiva, es evidente que en este caso no se trata de un simple perjuicio de carácter económico, sino que existe una situación real que genera la conculcación de los derechos fundamentales al debido proceso y a la seguridad social, lo cual se encuentra constitucionalmente prohibido. Siendo esto así, es claro que en la especie existen elementos particulares que potencializan la determinación del peligro en la demora o "periculum in mora", por lo que no hay dudas de que en este caso se encuentra presente el primer requisito exigido por ese Honorable Tribunal para el otorgamiento de una suspensión (el peligro en la demora), ya que los derechos fundamentales invocados en el recurso de revisión constitucional se encuentran gravemente comprometidos.*

*En definitiva, es evidente que en el caso en cuestión se encuentra presente el segundo requisito requerido por ese Honorable Tribunal para el otorgamiento de una medida cautelar -consistente en la suspensión de la ejecutoriedad de la Sentencia recurrida-, ya que: (a) por un lado, las Solicitante [sic] son titulares de los derechos fundamentales al debido proceso (artículo 69 de la Constitución) y a la seguridad social (artículo 60 de la Constitución), los cuales fueron debidamente invocados en el recurso de revisión constitucional, así como los principios de legalidad (artículo 40.15 de la Constitución) y de seguridad jurídica (artículo 110 de la Constitución); y, (b) por otro lado, la actuación del tribunal a-quo aparenta ser manifiestamente arbitraria e ilegal, pues inobserva: (b. 1) los precedentes sentados por ese Honorable Tribunal en las Sentencias TC/0130/19 de fecha 29 de mayo de 2019 y TC/0252/21 de fecha 31 de agosto de 2021 y, (b.2) el derecho a la motivación de las; decisiones judiciales y el derecho a la seguridad social.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Contrario al escenario anterior, los efectos de la sentencia recurrida ocasionan graves perjuicios en los derechos e intereses de las Solicitantes, los cuales no podrán ser posteriormente reparados por esa jurisdicción constitucional. Esta situación justifica que ese Honorable Tribunal ordene la suspensión de la Sentencia que nos atañe.*

### **5. Hechos y argumentos jurídicos de los demandados en suspensión de ejecución de sentencia**

#### **5.1. Hechos y argumentos jurídicos de los señores Pablo Israel de la Rosa y compartes**

Los codemandados, señores Pablo Israel de la Rosa y compartes, no depositaron escrito de defensa respecto de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia. En tal sentido, este colegiado ha comprobado que, si bien existe constancia en el expediente del Acto núm. 0022/2023, del cinco (5) de enero de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se notifica la presente demanda en suspensión a los indicados codemandados, el tribunal no considerará válida dicha notificación. Ello se debe a que no se ha verificado que los codemandados, en relación con la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia y el recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto ante este colegiado, hubiesen fijado domicilio en el estudio profesional de sus representantes legales.

No obstante, el Tribunal estima pertinente proseguir con el conocimiento de la presente demanda en suspensión, en tanto que la decisión que se emitirá al



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

respecto no vulnerará los derechos de los codemandados, en virtud de la decisión que será adoptada en la especie.<sup>4</sup>

## **5.2. Escrito de la Superintendencia de Pensiones (SIPEN)**

La parte codemandada, Superintendencia de Pensiones (SIPEN), se pronunció sobre la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia mediante Comunicación DS-2135, del treinta (30) de diciembre del dos mil veintidós (2022), depositada en la Secretaría General de este tribunal constitucional el tres (3) de enero del dos mil veintitrés (2023). Al respecto, expone las siguientes consideraciones:

*Luego de un cordial saludo, en atención a su comunicación núm. SGTC-4609-2022 de fecha 26 de diciembre de 2022, en la cual nos notifican la solicitud de suspensión de ejecución de la sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-00327, interpuesta por la AFP Popular, AFP Reservas, AFP Crecer y AFP Siembra, y nos otorgan un plazo de 05 días a los fines de ser depositado el escrito de defensa. Al respecto, en fecha 13 de octubre de 2022, esta Superintendencia realizo [sic] el depósito de una solicitud de suspensión de la sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-00327, por estos motivos, no presentamos objeción al recurso notificado y dejamos la solución de este a la soberana apreciación de este honorable tribunal.*

<sup>4</sup> Tal solución es cónsona con lo decidido por este tribunal constitucional en varias decisiones, a saber: TC/0006/12, TC/0038/12, TC/0088/13, TC/0238/13, TC/0255/13, TC/0321/14, TC/0500/15, TC/0300/18, TC/0058/22, entre otras.

Expediente núm. TC-07-2022-0053, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia presentada por la Administradora de Fondos de Pensiones Reservas, S.A., Administradora de Fondos de Pensiones Popular, S.A., Administradora de Fondos de Pensiones Siembra, S.A., y Administradora de Fondos de Pensiones Crecer, S.A., respecto de la Sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-00327, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de agosto del dos mil veintidós (2022).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **6. Pruebas documentales**

En el expediente de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia figuran, entre otros, los documentos siguientes:

1. Instancia que contiene la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Administradora de Fondos de Pensiones Reservas, S.A., Administradora de Fondos de Pensiones Popular, S.A., Administradora de Fondos de Pensiones Siembra, S.A., y Administradora de Fondos de Pensiones Crecer, S.A., depositada en la Secretaría General del Tribunal Constitucional el primero (1º) de diciembre del dos mil veintidós (2022).
2. Copia de la Sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-00327, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de agosto del dos mil veintidós (2022).
3. Comunicación DS-2135, suscrita por el señor Francisco A. Torres Díaz, superintendente de pensiones, depositada en la Secretaría General del Tribunal Constitucional el tres (3) de enero del dos mil veintitrés (2023).
4. Acto núm. 0022/2023, instrumentado por el ministerial Sergio Pérez Jiménez, el cinco (5) de enero del dos mil veintitrés (2023).
5. Acto núm. 0020/2023, instrumentado por el ministerial Sergio Pérez Jiménez, el cinco (5) de enero del dos mil veintitrés (2023).

Expediente núm. TC-07-2022-0053, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia presentada por la Administradora de Fondos de Pensiones Reservas, S.A., Administradora de Fondos de Pensiones Popular, S.A., Administradora de Fondos de Pensiones Siembra, S.A., y Administradora de Fondos de Pensiones Crecer, S.A., respecto de la Sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-00327, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de agosto del dos mil veintidós (2022).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Conforme a los documentos que constan en el expediente, y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente caso se origina con la notificación del Acto núm. 177/2022, el veinticinco (25) de marzo del dos mil veintidós (2022), mediante el cual, a requerimiento de los señores Luis Julián Pérez Pérez y compartes<sup>5</sup>, se intimó a las siguientes administradoras de fondos de pensiones: AFP Popular, S.A.; AFP Reservas, S. A.; AFP Crecer, S. A.; AFP Siembra, S. A.; AFP Atlántico, S. A.; AFP JMMB-BDI, S. A., así como a la Superintendencia de Pensiones (SIPEN), para que en el plazo de quince (15) días procedieran a restituir los fondos *ilegalmente sustraídos* de las cuentas de capitalización individual de los afiliados, en violación a los artículos 59, 85, 96, 103, 104 y siguientes de la Ley núm. 87-01.<sup>6</sup>

En respuesta a la solicitud antedicha, las administradoras de fondos de pensiones procedieron a notificar el Acto núm. 715/2022, del siete (7) de abril del dos mil veintidós (2022), estableciendo que, contrario a lo expresado por los reclamantes, no habían sustraído ilegalmente fondos de las cuentas de capitalización individual de los afiliados, de ahí que no procede la restitución requerida.

<sup>5</sup> Teodor Ogando Cedano, Ezequiel Minaya Cruz, Leonarda Linares Rodríguez, Arami Rafael Reyes Morales, Lourdes Janet Beltré Urtarte, Roberto Antonio Toribio Álvarez, Reynaldo José Trejo Peña, Frank Félix Almonte, Ubix Erasmo Hernández Polanco, Gustavo Adolfo Placencia, Roberto Ortiz, Ovispo Toledo Familia Castillo, Emilio Román Pérez, Onilda Milenia Familia Mateo, Frex Miguel Dietsch Leonardo, Marcia Isabel Fabián Durán, Manuel Moisés Lamarche Febles, Ramón Antonio Pulinario Tejeda, Lenny Ramón González Hernández, José Manuel Mercedes Rodríguez, Franklin Martínez Peguero, Gracielo Carela Montero y Damián Martínez.

<sup>6</sup> Que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social.

Expediente núm. TC-07-2022-0053, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia presentada por la Administradora de Fondos de Pensiones Reservas, S.A., Administradora de Fondos de Pensiones Popular, S.A., Administradora de Fondos de Pensiones Siembra, S.A., y Administradora de Fondos de Pensiones Crecer, S.A., respecto de la Sentencia núm. 030-02-2022-SS-00327, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de agosto del dos mil veintidós (2022).



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Inconformes con la respuesta recibida por parte de las indicadas administradoras de fondos de pensiones, los señores Pablo Israel de la Rosa y compartes sometieron una acción de amparo de cumplimiento en contra de dichas entidades, así como de la Superintendencia de Pensiones (SIPEN), ante el Tribunal Superior Administrativo. Dicha acción tenía como objeto que se sancionara a las demandadas por la supuesta sustracción ilegal de los fondos de los afiliados y, en consecuencia, se les ordenara restituirlos.

De la referida acción resultó apoderada la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo que, mediante Sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-00327, del tres (3) de agosto del dos mil veintidós (2022), declaró la procedencia de la acción de amparo de cumplimiento de la especie y consecuentemente, ordenó a las entidades accionadas dar cumplimiento a los artículos 100 y 105 de la Ley núm. 87-01<sup>7</sup>. Asimismo, instruyó a la Superintendencia de Pensiones (SIPEN), en su condición de entidad reguladora ordenar a las administradoras de fondos de pensiones demandadas ajustarse a los requerimientos de la indicada Ley núm. 87-01 y, restituir en favor de los afiliados (entre estos, los amparistas) los valores sustraídos de sus respectivas cuentas de capitalización individual.

Este último fallo constituye el objeto de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia presentada ante este tribunal por la Administradora de Fondos de Pensiones Reservas, S.A.; Administradora de Fondos de Pensiones Popular, S.A.; Administradora de Fondos de Pensiones Siembra, S.A.; y Administradora de Fondos de Pensiones Crecer, S.A.

<sup>7</sup> Que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social.

Expediente núm. TC-07-2022-0053, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia presentada por la Administradora de Fondos de Pensiones Reservas, S.A., Administradora de Fondos de Pensiones Popular, S.A., Administradora de Fondos de Pensiones Siembra, S.A., y Administradora de Fondos de Pensiones Crecer, S.A., respecto de la Sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-00327, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de agosto del dos mil veintidós (2022).



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

#### **8. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer de la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; asimismo, por lo previsto en el artículo 40 del Reglamento Jurisdiccional de este tribunal constitucional.

#### **9. Inadmisibilidad de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia de amparo**

a. El Tribunal Constitucional ha sido apoderado de una demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Administradora de Fondos de Pensiones Reservas, S.A., Administradora de Fondos de Pensiones Popular, S.A., Administradora de Fondos de Pensiones Siembra, S.A., y Administradora de Fondos de Pensiones Crecer, S.A, respecto de la Sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-00327, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de agosto del dos mil veintidós (2022).

b. Mediante esta decisión se declaró procedente la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por los señores Pablo Israel de la Rosa y compartes y, en consecuencia, se ordenó a las accionadas (hoy demandantes en suspensión) restituir los fondos presuntamente sustraídos ilegalmente de las cuentas de capitalización individual de los afiliados afectados (entre estos, los accionantes).

c. En esencia, las partes demandantes solicitan la suspensión de los efectos ejecutorios del fallo antes indicado, por considerar que su ejecución causaría un

Expediente núm. TC-07-2022-0053, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia presentada por la Administradora de Fondos de Pensiones Reservas, S.A., Administradora de Fondos de Pensiones Popular, S.A., Administradora de Fondos de Pensiones Siembra, S.A., y Administradora de Fondos de Pensiones Crecer, S.A., respecto de la Sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-00327, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de agosto del dos mil veintidós (2022).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

daño, no solo a las administradoras de fondos de pensiones demandadas, sino al Sistema Dominicano de Seguridad Social. Al respecto, plantean que la decisión demandada en suspensión ordena la restitución de fondos que nunca fueron sustraídos por las administradoras de fondos de pensiones demandadas, lo que les impone una carga mayor a estas últimas, capaz de afectar el financiamiento para la protección de la población contra los riesgos de vejez, discapacidad, cesantía por edad avanzada, sobrevivencia, enfermedad, maternidad, infancia y riesgos laborales, del cual se nutren las inversiones que habitualmente realizan.

d. Asimismo, las indicadas entidades señalan que los señores Pablo Israel de la Rosa Solano y compartes, no reúnen los requisitos exigidos por la Ley núm. 87-01, ni se encuentran en un estado de vulnerabilidad que precise exigir los fondos acumulados en sus respectivas cuentas de capitalización individual. Por tanto, el escenario jurídico para ejercer el derecho a la seguridad social no se modificaría de ordenarse la suspensión de la indicada sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-00327, tampoco afectarían los derechos fundamentales e intereses de los entonces amparistas.

e. De manera preliminar, este tribunal estima pertinente establecer que la suspensión de los efectos ejecutorios de una decisión ha sido contemplada, en principio, respecto de los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, conforme a lo preceptuado en el artículo 54, numeral 8, de la Ley núm. 137-11<sup>8</sup>.

f. Sin embargo, esta alta corte —en virtud del principio de autonomía procesal— dispuso que, ante la ausencia de un texto o disposición que habilitara

<sup>8</sup> Dicho texto establece lo siguiente: «El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario».

Expediente núm. TC-07-2022-0053, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia presentada por la Administradora de Fondos de Pensiones Reservas, S.A., Administradora de Fondos de Pensiones Popular, S.A., Administradora de Fondos de Pensiones Siembra, S.A., y Administradora de Fondos de Pensiones Crecer, S.A., respecto de la Sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-00327, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de agosto del dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

expresamente la posibilidad de ordenar la suspensión de las decisiones emitidas en materia de amparo, esta procedería en casos sumamente excepcionales, habida cuenta del carácter ejecutorio de las sentencias emitidas en esta materia, conforme lo dispone la normativa procesal constitucional.<sup>9</sup>

g. Tal cuestión quedó posteriormente asentada en el Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional, que en su artículo 40 consignó que toda parte interesada podrá requerir la suspensión de la sentencia de amparo objeto de un recurso de revisión constitucional, mediante escrito motivado depositado en la Secretaría General de este tribunal o en la Secretaría del órgano que dictó la decisión.

h. Las consideraciones antes expuestas permiten inferir que la interposición de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia requiere que el tribunal constitucional esté apoderado de un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, de ahí que su admisibilidad se encuentra supeditada a la suerte del prealudido recurso. En la normativa procesal constitucional, la suspensión de los efectos ejecutorios de una decisión se concibe como medida provisional cuyo fin esencial es resguardar al demandante ante los perjuicios o daños irreparables que éste pudiere sufrir, cuya reparación no sería posible aun cuando se acogiere el recurso de revisión.<sup>10</sup>

i. En el presente caso, la decisión cuya suspensión se procura es la Sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-00327, recurrida en revisión constitucional ante este

<sup>9</sup> Véase, sobre el particular, lo decidido por este tribunal constitucional en su sentencia TC/0013/13.

<sup>10</sup> Véanse, al respecto, las sentencias TC/0454/15, TC/515/16 y TC/0179/16, entre otras, en las cuales este colegiado dispuso que

*[1]a suspensión provisional de los efectos ejecutorios de una sentencia, conforme el criterio de este tribunal constitucional, comporta una medida cautelar que 'existe para permitir a los tribunales otorgar una protección provisional a un derecho o interés, de forma que el solicitante no sufra un daño que resulte imposible o de difícil reparación en el caso de que una posterior sentencia de fondo reconozca dicho derecho o interés' [...].*

Expediente núm. TC-07-2022-0053, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia presentada por la Administradora de Fondos de Pensiones Reservas, S.A., Administradora de Fondos de Pensiones Popular, S.A., Administradora de Fondos de Pensiones Siembra, S.A., y Administradora de Fondos de Pensiones Crecer, S.A., respecto de la Sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-00327, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de agosto del dos mil veintidós (2022).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

colegiado por las entidades hoy demandantes en suspensión, el trece (13) de septiembre del dos mil veintidós (2022). No obstante, es necesario establecer que, al momento en que se pondera la presente demanda en suspensión, el recurso de revisión constitucional antes descrito cuenta con una decisión definitiva.

j. En efecto, este tribunal, mediante su sentencia TC/0211/23, decidió acoger el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Administradora de Fondos de Pensiones Popular, S.A., y compartes; y, en consecuencia, revocó la recurrida sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-00327, al tiempo de declarar la improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento promovida por los señores Pablo Israel de la Rosa Solano y compartes. Así fue consignado en la antes mencionada sentencia TC/0211/23, cuyo dispositivo se transcribe a continuación:

***PRIMERO: ADMITIR***, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Administradora de Fondos de Pensiones Reservas, S.A., Administradora de Fondos de Pensiones Popular, S.A., Administradora de Fondos de Pensiones Siembra, S.A. y Administradora de Fondos de Pensiones Crecer, S.A., contra la Sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-00327, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022).

***SEGUNDO: ACOGER***, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, ***REVOCAR*** la indicada sentencia.

Expediente núm. TC-07-2022-0053, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia presentada por la Administradora de Fondos de Pensiones Reservas, S.A., Administradora de Fondos de Pensiones Popular, S.A., Administradora de Fondos de Pensiones Siembra, S.A., y Administradora de Fondos de Pensiones Crecer, S.A., respecto de la Sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-00327, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de agosto del dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**TERCERO: DECLARAR** improcedente la acción de amparo de cumplimiento de que se trata, por los motivos antes expuestos.

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República, y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.

**QUINTO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Administradora de Fondos de Pensiones Reservas, S.A., Administradora de Fondos de Pensiones Popular, S.A., Administradora de Fondos de Pensiones Siembra, S.A. y Administradora de Fondos de Pensiones Crecer, S.A., a la parte recurrida, Pablo Israel De la Rosa Solano y compartes, Superintendencia de Pensiones (SIPEN), y a la Procuraduría General Administrativa.

**SEXTO: DISPONER** que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

k. En virtud de lo expuesto anteriormente, este tribunal considera que la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia deviene inadmisibles, por carecer de objeto. Este criterio se sustenta en el hecho de que, tal como hemos indicado anteriormente, este colegiado ha comprobado que el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por las hoy demandantes contra la decisión cuya suspensión se solicita ha sido resuelto a través de la precitada sentencia TC/0211/23, razón por la cual carece de objeto referirse a la presente demanda en suspensión.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

l. Cabe destacar que, en casos con características análogas al de la especie, en los cuales se advierte que, para el momento en que se pondera una demanda en suspensión de ejecución presentada contra una sentencia de amparo —que también ha sido objeto de revisión constitucional—, este colegiado se ha decantado por decretar su inadmisibilidad, por falta de objeto. Al respecto, vale citar la Sentencia TC/0118/14, en la que se dispuso lo siguiente:

*Del estudio del caso que nos ocupa, este tribunal ha podido comprobar que la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia hecha por las partes demandantes, Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados, Comité Nacional Contra el Lavado de Activos y Consejo Nacional de Drogas, carece de objeto, en la medida en que este tribunal constitucional, mediante Sentencia TC/0059/14, de revisión constitucional en materia de amparo, del cuatro (4) de abril de dos mil catorce (2014), revocó la sentencia cuya suspensión se solicita y declaró inadmisibile la acción de amparo, en virtud de lo establecido en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11.*

*Ante tal situación, la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia carece de objeto pues con la decisión dada por este tribunal al revocar la Sentencia Núm. 56/BIS, objeto de este recurso, la misma queda sin ningún valor ni efecto, por lo que no procede su suspensión.*

m. En sentido similar, en TC/0142/18, este colegiado dispuso:

*9.6 Este tribunal advierte que el recurso de revisión constitucional de amparo, depositado por la Junta Distrital de Monserrat, municipio Tamayo, provincia Bahoruco, y Edgar Juan Aníbal Ramírez el cinco (5) de enero de dos mil dieciséis (2016), fue conocido y fallado el ocho (8)*

Expediente núm. TC-07-2022-0053, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia presentada por la Administradora de Fondos de Pensiones Reservas, S.A., Administradora de Fondos de Pensiones Popular, S.A., Administradora de Fondos de Pensiones Siembra, S.A., y Administradora de Fondos de Pensiones Crecer, S.A., respecto de la Sentencia núm. 030-02-2022-SS-00327, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de agosto del dos mil veintidós (2022).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de noviembre de dos mil diecisiete (2017) mediante la Sentencia TC/0705/17; de modo que, al desaparecer la causa que justificaría otorgar la suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. 00001-2015, procede declarar inadmisibles las demandas que nos ocupa, por falta de objeto y de interés jurídico.*

n. Siguiendo la línea jurisprudencial previamente indicada, este colegiado, mediante TC/0132/22, dispuso lo siguiente:

*c. En vista de que el recurso de revisión constitucional fue decidido por este tribunal constitucional al momento de decidir de la presente demanda, el objeto y el interés jurídico respecto de esta demanda en suspensión, es decir, la suspensión de la ejecutoriedad de la decisión dictada en amparo mientras se conociera del referido recurso de revisión, ha desaparecido. En tal virtud, carece de objeto e interés jurídico que este colegiado conozca de la indicada demanda en suspensión, pues con la solución del recurso, carece de sentido que el Tribunal Constitucional conozca de la presente demanda cuando ya ha sido revocada la decisión de amparo cuya suspensión se pretende mediante la misma.*

o. Con base en las motivaciones previamente expuestas, así como los precedentes constitucionales más arriba mencionados, procede declarar la inadmisibilidad de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia de amparo, por carecer de objeto, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados José Alejandro Ayuso, Alba

Expediente núm. TC-07-2022-0053, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia presentada por la Administradora de Fondos de Pensiones Reservas, S.A., Administradora de Fondos de Pensiones Popular, S.A., Administradora de Fondos de Pensiones Siembra, S.A., y Administradora de Fondos de Pensiones Crecer, S.A., respecto de la Sentencia núm. 030-02-2022-SS-00327, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de agosto del dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Luisa Beard Marcos, Army Ferreira y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia presentada por la Administradora de Fondos de Pensiones Reservas, S.A.; Administradora de Fondos de Pensiones Popular, S.A.; Administradora de Fondos de Pensiones Siembra, S.A.; y Administradora de Fondos de Pensiones Crecer, S.A., respecto de la Sentencia núm. 030-02-2022-SSen-00327, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de agosto del dos mil veintidós (2022).

**SEGUNDO: DECLARAR** la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte solicitante, Administradora de Fondos de Pensiones Reservas, S.A., Administradora de Fondos de Pensiones Popular, S.A., Administradora de Fondos de Pensiones Siembra, S.A., y Administradora de Fondos de Pensiones Crecer, S.A.; a la parte recurrida, señores Pablo Israel de la Rosa Solano y compartes; y a la Superintendencia de Pensiones (SIPEN).

Expediente núm. TC-07-2022-0053, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia presentada por la Administradora de Fondos de Pensiones Reservas, S.A., Administradora de Fondos de Pensiones Popular, S.A., Administradora de Fondos de Pensiones Siembra, S.A., y Administradora de Fondos de Pensiones Crecer, S.A., respecto de la Sentencia núm. 030-02-2022-SSen-00327, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de agosto del dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fidas Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha cinco (5) del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**